

///nos Aires, 5 de junio de 2014.

**AUTOS Y VISTOS:**

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. 76/80 en cuanto decretó la falta de mérito de L. R. G. y P. A. I. en orden al hecho por el que fueran indagados.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió a desarrollar sus agravios el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Damián Traverso, y a efectuar las réplicas que consideró pertinentes el defensor oficial *ad hoc*, Dr. Rodrigo López Gastón. Luego, el tribunal deliberó conforme a los términos establecidos en el artículo 455, *ibidem*.

**Y CONSIDERANDO:**

Los convincentes argumentos desarrollados por el impugnante, aunados al actual espectro probatorio, conducen a la revocación del auto en crisis y habilitan ya al dictado del auto de mérito previsto en el artículo 306 del código adjetivo, independientemente de las medidas complementarias y ampliatorias que pueda estimar conducentes el juez de grado, conforme lo ha consignado en la valoración que efectuara.

En efecto, los testigos M. F. (fs. 47/48), G. K. (fs. 49/50) y A. M. G. (fs. 51/52) fueron contestes en lo esencial al referir que los imputados, integrantes del “Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia” del “.....”, intervinieron para hacer cesar la pelea que se había suscitado entre los menores E. N. C. y G. D. B. A., allí alojados, ejerciendo sobre ellos una violencia innecesaria con el objeto de separarlos, al propinarles diversos golpes y patadas, aun cuando la reyerta se encontraba neutralizada y aquéllos ya habían recobrado la calma.

Así, la primera dijo haber visto al imputado G. empujando y golpeando al internado C. mediante golpe con “mano abierta en la parte trasera de su cabeza”, mas no pudo a la vez reparar en el desempeño del coencausado I., ya que ambos empleados iban en sentido opuesto con los reducidos.

Por su parte, la trabajadora social K. manifestó haber observado a G. tomar al recluso de reciente mención “...levantándolo del suelo” para luego colocarlo contra una pared y asestarle “...varias trompadas en el rostro y en el torso”. También se refirió al guardia I., en cuanto “...arremetió a patadas contra B. mientras éste estaba aún en el suelo...en posición fetal”, para luego ser conducidos por separado presuntamente al sector de enfermería, aunque esto no pudo afirmarlo con precisión.

Por último, la operadora socio educativa del instituto, A. G., coincide parcialmente con su compañera K. en lo que atañe al desempeño del sindicado G., ya que pudo apreciar que tomaba al interno C. con fuerza para colocarlo contra una pared cercana, mas no logró captar si llegó a golpearlo en

dicho lugar o solo se limitó a sujetarlo con rudeza; en cambio, no hesita en endilgarle al referido celador la posterior autoría de un puñetazo en la parte superior de la espalda del sujetado cuando lo transportaba, momentos después, hacia un pasillo que conduce a la enfermería y otras dependencias del instituto. Le atribuye asimismo a I. haberse hecho cargo del joven B., al cual condujo arrastrándolo de sus brazos hacia el mismo sector antes descripto.

Estas formales declaraciones deben ser conjugadas con las actas internas obrantes a fs. 35, 36 y 37, en tanto, si bien consisten en versiones más lacónicas que las prestadas en sede judicial, permitieron reconstruir el suceso, junto con el informe elaborado por la directora J. G. C. dando inicio a estas actuaciones y luego ampliado a fs. 24/25, para conducir la investigación a la etapa en que ahora se encuentra.

Convocados los dos empleados de seguridad a quienes se dirige la imputación para prestar declaración indagatoria, comparecieron a dichos efectos a fs. 68 bis/69 vta. y 70/71 vta., optando por negarse a declarar para luego presentar, un día después, sendos descargos por escrito con el patrocinio de la defensa oficial, los que se encuentran glosados a fs.72/73 vta. (P. I.) y 74/75 vta. (L. R. G.).

Ambos aluden por igual a la situación conflictiva que mantienen con el equipo interdisciplinario civil que actúa en el instituto donde ocurrieran los sucesos, integrado por las deponentes que los involucraran en el suceso, alegando que posee una visión disímil sobre el dificultoso manejo de los menores que allí se alojan. Dicen que las profesionales no guardan una buena relación con los guardias, desde que su concepto radica fundamentalmente en la resocialización de los internos y difiere de la realidad diaria que sólo conocen a fondo quienes deben lidiar, como ellos, para mantener la seguridad en el contexto de una población conflictiva y que estas medidas son objeto de discusión y resistencia por parte de las especialistas del equipo, el que *“nunca nos quiso en el instituto, y si no lograban ponerse de acuerdo con nosotros, nos hacían la vida imposible, inclusive ignorando nuestras recomendaciones de seguridad” ... “no nos querían más en el instituto, y por esa razón ahora vienen a hablar mal de nosotros”*.

Por igual, niegan haber ejercido violencia excesiva sobre los niños, ni haberles propinado los golpes u otros maltratos, estimando que las declarantes no se han pronunciado con veracidad por los motivos aducidos. Que para ellos no resulta sencillo conjurar las frecuentes disputas que se producen entre los jóvenes y dicen tener conciencia de que están *“tratando con chicos, con lo cual, pase lo que pase nunca podemos excedernos con la fuerza que aplicamos. Simplemente tratamos de interceder entre ellos pero de ninguna manera estamos autorizados a aplicar fuerza física ni estaría[n] dispuesto[s] a realizarla”*.

Ante esta contraposición de versiones, deben priorizarse las de las testigos de cargo, dado que nada hace suponer que hayan sido mendaces por motivos de animadversión u odio, al punto de confabularse para señalar, bajo juramento, a los dos encausados y así someterlos a las consecuencias de una

causa penal. Es de advertir que sus dichos difieren en algunos detalles, lo que implica que cada una de ellas volcó en su respectivo testimonio cuanto pudo apreciar objetivamente por medio de sus sentidos, dentro de un inesperado y violento episodio originado a raíz de la dura trifulca protagonizada por quienes resultaron ser víctimas de las posteriores agresiones para impedir su continuidad.

Por otra parte, las lesiones verificadas por la médica del establecimiento a fs. 5 y 6 en el cuerpo de ambos damnificados, si bien pueden responder a un resultado promiscuo a causa de la gresca que ambos protagonizaran o bien a los excesos ejercidos por los guardias sobre ellos, deben tomarse como indicadores de un escenario violento que, como mínimo, promoviera la reacción hostil e ilegítima de quienes tenían a cargo su custodia.

Cabe sumar a lo dicho el contenido del acta de fs. 2, donde el menor B.A. expresó que le habían propinado golpes en la cabeza e individualizó como su causante al imputado I.

Ahora bien, se ha caratulado desde su inicio a este expediente bajo la imputación de “apremios ilegales a detenidos” y además intimado a los dos prevenidos al deponer a fs. 68 bis/69 vta. y 70/71 vta., respectivamente, “*el haberles impuesto...apremios ilegales a los detenidos G. D .B . A. –de 17 años de edad...y E. C. –de 16 años de edad...*”, pero en tal sentido, vamos a diferir con la calificación seleccionada de antemano, aun cuando la figura típica que prevé los malos tratos ejercidos sobre una persona privada de su libertad brinda tres opciones alternativas para una idéntica punición, conforme la finalidad que persiga el sujeto activo.

De todos modos, nos inclinamos por encuadrar la conducta asumida por los encausados como constitutiva del delito de vejaciones, pues estas consisten en “*todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada*” (SC M., Circ. 1ª., Sala II, 1/12/93, “*Fiscal c. P., D. E. s/vejaciones, etc.*”, citada en Baigún-Zaffaroni, “*Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Buenos Aires, Hammurabi, 2008, p. 406; en igual sentido, CFCP, Sala II, C. N° 15.264, “D.”, rta. el 20/2/2014), pues aunque pesa más aquí el menoscabo psíquico que el físico, ellas pueden estar integradas por actos materiales (conf. D.-S. P.-N.. op. citada anteriormente, p. 367) y ser tanto físicas como morales, tal como ha ocurrido en el caso bajo análisis, donde se han conjugado estas dos opciones.

Al respecto, prestigiosa doctrina ha definido que “*el vejamen puede ser físico y es un fin en sí mismo, encaminado a producir la humillación o denigración de la víctima; el acto vejatorio se endereza a mortificar moralmente a quien lo sufre e importa un menoscabo a la dignidad de la persona contra la cual se dirige, sin que resulte relevante el móvil que lo haya guiado*” (D’Alessio, Andrés José – Divito, Mauro A., “*Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*”, 2ª. ed., tomo II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 428, comentario al artículo 144 bis).

Por ende, quedan en claro las acciones emprendidas por los imputados, ambos funcionarios públicos y como tal sujetos activos especiales que tenían a su cargo la guarda o custodia de las personas que se encuentran presas legalmente, pues apelaron a las vías de hecho con el solo propósito de mortificar o humillar a las víctimas o bien motivados por una represalia, desde que aquellas ya habían sido reducidas luego del incidente y no ofrecían resistencia alguna. En tal sentido hemos dicho, con integración diversa, que la situación de un menor internado en un instituto es equiparable a la de “preso” mencionada en el artículo 144 bis, inciso 3º, del Código Penal. Por lo tanto, si se investigan los golpes que son propinados a quienes se encuentran en dicha condición por parte de los celadores del internado, la calificación de vejación resulta adecuada (*mutatis mutandis*, C. N° 25.550, “F., R. A. y otro s/vejación o apremios ilegales”, rta. el 23/03/2005).

También se ha dicho que “...al tratarse el sujeto pasivo de un menor de edad, la conducta imputada adquiriría otra dimensión, ya que la aplicación de tales vejámenes operaba en un sentido distinto cuando a quien iban dirigidos presentaba una menor capacidad madurativa” (CFCP, Sala II, c. N° 15.264, “D.”, de cita anterior) y asimismo, aunque en este caso referido a las severidades ilegales, que “Un cachetazo excede, sin duda, la facultad disciplinaria del celador...” (C. 34.000-5, “B., A.J. s/severidades ileg.”, CNCC, Sala V, rta. el 17/12/1996).

Como corolario, es propicio invocar, a mayor abundamiento, a las previsiones específicas de los tratados internacionales incorporados a nuestra carta fundamental en un pie de igualdad, tales como las que estipula el artículo 37, incisos a) y c) de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, como principio rector del trato de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, cuando deben ser sometidas legalmente a detención o encarcelamiento, pues la aplicación de severidades, vejámenes o apremios ilegales opera contrariando groseramente la norma.

En síntesis, convergemos en que las características de este proceso ameritan su avance a la siguiente etapa procesal donde, dadas las características del juicio contradictorio a las que deben añadirse la inmediatez y las ventajas de la oralidad, las partes en conflicto podrán debatir y valorar con mayor amplitud los hechos y las pruebas, lo cual impone dictar ahora una decisión de carácter provisorio, como lo es la prevista en el artículo 306 de la ley ritual.

En lo referente las medidas cautelares que deben disponerse en su consecuencia, es criterio de esta Sala dejarlas a consideración del juez de la instancia anterior para ser instrumentadas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. REVOCAR** el auto de fs. 76/80 y **decretar el procesamiento** de L. R. G. y P. A. I., de las demás condiciones personales obrantes en autos por considerarlos, *prima facie*, coautores del delito de vejaciones, previsto y reprimido en el artículo 144 bis, inciso 3, del Código Penal (artículo 306, CPPN).

**II. ENCOMENDAR** al señor juez de grado el dictado de las medidas cautelares que resulten pertinentes.

Notifíquese. Cumplido, devuélvase al juzgado de origen, donde deberán cursarse las notificaciones de estilo, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

**Mariano A. González Palazzo**

**Carlos Alberto González**

**Alberto Seijas**

Ante mí:

**Yael Bloj**  
Secretaria de Cámara